

SENTENCIA

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los **quince días del mes de abril de 2015**, se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, **doctores Gabriela Silvia Rizzuto, Matías Mariano Deane y Javier Mario González**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, en su sede sita en la calle Monseñor Marcón N° 2623 de dicha ciudad, a fin de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del C.P.P. en la presente **causa N° 1829/14-1187**, seguida a [REDACTED] sin sobrenombres ni apodos, argentino, nacido el 11 de octubre de 1976 en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] de estado civil soltero, de ocupación comerciante, instruido, con último domicilio real denunciado en autos en la calle Marcelo T. de Alvear N° [REDACTED] de la localidad bonaerense de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, titular de los prontuarios U [REDACTED] del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, [REDACTED] de la Sección AP de la Dirección de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la matrícula individual (DNI) N° [REDACTED] quien se encuentra actualmente detenido en forma preventiva y viene acusado en orden al delito de **homicidio agravado por el vínculo**.

Practicado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden: **doctores Deane-Rizzuto-González**.

Seguidamente, y conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 371 del ritual, el Tribunal resuelve plantearse y votar las siguientes

CESTIONES

1º) ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?.-

2º) ¿Está probada la participación del imputado en el mismo?.-

3º) ¿Concurren eximentes?.-

4º) ¿Se verifican atenuantes?.-

5 º) ¿Existen agravantes?.-

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Al tiempo de los alegatos, el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Alfredo Luppino, luego de realizar mérito de los elementos probatorios incorporados al juicio por su lectura, como así también de aquellos producidos en al audiencia, acusó al imputado como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo, en los términos del art. 80 inciso 1º del Código Penal.

No encontró eximentes ni entendió que correspondía mensurar

atenuantes ni agravantes ante la indivisibilidad de la pena prevista para la figura en trato, esto es, la prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Solo en forma subsidiaria y para el caso de hacerse lugar al cambio de calificación legal planteado por la Defensa, en los términos del art. 81, letra b), del Código Penal, requirió la pena de veintitrés años de prisión, accesorias legales y costas, sin valorar atenuantes y considerando agravantes el estado de vulnerabilidad de la víctima, la extensión del daño causado, la violencia de género y la nimiedad del motivo. Oído el representante de la particular damnificada, Dr. Walter Francisco Fidalgo, también conforme las consideraciones fácticas y jurídicas plasmadas en el acta de debate, adhirió al pedido de condena, calificación legal y monto de pena requerido por la acusación pública. A su turno, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos Genonni, cuestionó el encuadre legal del suceso argumentando que no hubo dolo de matar sino de lesionar.

En segundo término, planteó la existencia de una "concausa que habría provocado una desviación del nexo causal" entre la acción de su defendido y el resultado muerte, motivo por el cual su ahijado procesal debería responder por la tentativa del homicidio y no por la consumación del mismo.

En tercer lugar, también subsidiariamente, cuestionó el encuadre legal, requiriendo la aplicación del tipo penal contemplado por el art. 81 letra b) del Código Penal. En cuarto turno, y siempre en el cambo de

planteos subsidiario, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

. En lo que marcó como un quinto planteo, consideró que no era procedente la figura del art. 80 inciso 1º del Código Penal por tratarse de un tipo penal abierto que describe en forma genérica la conducta prohibida, lo que tornaba a dicho tipo penal en inaplicable. Finalmente, y en sexto lugar, indicó que debería aplicarse el instituto de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el art. 80 *in fine* del Código Penal.

Todas estas peticiones fueron realizadas conforme las consideraciones vertidas en el acta de debate, a la cual he de remitirme nuevamente a fin de evitar innecesarias reiteraciones. Concedida a las acusaciones el derecho de réplica, ambas rechazaron la posibilidad de encuadrar el suceso en el homicidio preterintencional, dejando el Sr. Fiscal la salvedad antes apuntada en cuanto a que, de así ser considerado, debían valorarse las pautas severizantes antes indicadas y el consecuente monto de pena. Así las cosas, también dieron respuesta al pedido de la Defensa en cuanto a la procedencia de una "concausa", como a la posibilidad de que el suceso pueda ser ubicado dentro de un contexto de justificación extraordinaria en los términos del art. 80 *in fine* del digesto represivo.

El particular damnificado, a su vez, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió sobre la constitucionalidad

de la pena perpetua.

Con la insistencia del Sr. Defensor, y las últimas palabras del acusado (art. 368 del C.P.P.) se dio por concluido el debate, quedando en consecuencia la presente en condiciones de ser sometida a este acuerdo.

Así las cosas, con los elementos probatorios obrantes en autos, a saber: precarios médicos de fs. 2 y 17; testifical de fs. 9/vta; imágenes digitalizadas de fs. 12 y 44/47; acta de levantamiento de rastros de fs. 42/43; documentación en copias de fs. 54/58 y 114/117; epicrisis de fs. 64 y peritaje de fs. 88/89; certificado de defunción obrante a fs. 6 de la instrucción suplementaria fiscal y con más las declaraciones que bajo juramento de ley recibiera el tribunal directamente en la audiencia, prestadas por [REDACTED]

[REDACTED] encuentro probado que:

El **18 de marzo de 2014**, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en el interior de la vivienda sita en la calle Marcelo T. de Alvear N° [REDACTED] de la localidad bonaerense de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, un sujeto de sexo masculino [REDACTED] roció con alcohol el cuerpo de quien en vida fuera su concubina [REDACTED] la prendió fuego con claras intenciones de causarle la muerte, provocándole quemaduras de 1º y 2º grado en el rostro, tórax, manos y cuello, las que desencadenaron posteriormente su deceso.

Tal lo expuesto al inicio, y aunque el Sr. Defensor dijera no cuestionar la ocurrencia en sí de los hechos, la parte se agravió no solo en

cuanto a la atribución subjetiva del suceso sino, además, a la posibilidad de que pueda imputársele a la conducta de su ahijado procesal el resultado muerte, argumentando que esta se produjo no por causa del hecho del acusado sino, antes bien, de la existencia de lo que denominó una "concausa que desvió el nexo causal".

Modificando el orden en el cual las dos quejas antes citadas han sido presentadas, debe analizarse primero el segundo de los planteos desde que hace a la vinculación objetiva entre la conducta endilgada y el resultado obtenido, ello sin perjuicio del principio de unidad del pronunciamiento, siendo aquél uno de los ejes centrales sobre los cuales giró el debate oral y público a partir de la actividad y las posiciones opuestas sobre el punto presentaron las acusaciones pública y privada y la defensa del encausado.

Lo dirimente para zanjar el tema es el testimonio brindado por el médico autopsiante, Dr. Carlos Bría, en la audiencia. Sostuvo el profesional -quien tuvo ante su vista, con conformidad de ambas partes, la autopsia obrante a fs. 163/169- que el óbito de la víctima se produjo como consecuencia de las infecciones sufridas y del desequilibrio del medio interno. Explicó que en personas que sufren quemaduras del tipo de las indicadas al verse afectada la integridad de la piel, ven debilitado el sistema inmunológico, lo que posibilita el ingreso de bacterias que, en otro contexto, no necesariamente tendrían las consecuencias letales, a lo cual debía sumársele que en el caso de autos se infectaron, además, las vías

aéreas, lo cual complicaba aún más el pronóstico.

Explicó que las quemaduras actualmente se clasifican en tipo "A", que son aquellas superficiales, "AB" que son las intermedias, y las "B", profundas y donde puede llegar incluso a los músculos, reservándose con la letra "C" los casos de carbonización. Interrogado puntualmente, indicó que una quemadura del 20 % de la masa corporal del tipo "AB", resulta ser "de carácter grave y con peligro de vida".

Al ser interrogado sobre el motivo por el cual se puede inducir a un coma a un paciente como la víctima, respondió el testigo que al encontrarse comprometidas las vías aéreas producto de las quemaduras, se veía afectada la función de los pulmones de generar oxígeno, y que por ello era necesario intubarlo, siendo necesario "dormirlo" por cuanto, de otra manera, no podría realizarse ese procedimiento.

Cuando fue requerido el declarante en cuanto al procedimiento que debe seguirse en un paciente quemado como el estudiado, dijo que lo primero que debía hacerse era quitarle las ropas, colocársele una vía para reponer los líquidos que se pierden por las ampollas y de esa forma compensar el sodio, el potasio, etc., luego de lo cual debe suministrársele un antibiótico de amplio espectro por el peligro antes indicado al ingreso de bacterias al no contarse con la "defensa" natural que es la piel.

Hago aquí un breve paréntesis para observar que si bien el médico forense refirió -al principio de su exposición- no saber qué tratamiento y medicación se le había suministrado a la víctima en el caso

concreto, lo cierto es que aquella descripción se corresponde en un todo con el tratamiento suministrado por el Dr. Yosa, médico de guardia en la Unidad de Pronto Atención "Dr. Sakamoto" donde fuera llevada en primera instancia la damnificada, conforme dijera éste en la audiencia, cuestión sobre la cual volveré en el apartado siguiente.

Regresando con el relato del Dr. Bría, recordó que los tratamientos para casos de pacientes quemados, en los Hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires, entre los que situó al Paroissien, se encontraban estandarizados.

Preguntado que fue sobre la existencia de bacterias o virus intrahospitalarios, contesó el galeno que ellos se encuentran presentes en todos lados, incluidos los centros de salud, sin excepción, y que en estos incluso se pueden encontrar en las unidades de terapia intensiva "porque están en el aire", siendo imposible su erradicación. Aclaró además el testigo que en los quemados el problema con las bacterias es previo al ingreso a un centro de salud, por cuanto una vez recibidos en los mismos y aplicadas las gasas furasimadas, estas impermeabilizan las heridas, todo lo cual lo llevó a afirmar que aún cuando hipotéticamente la víctima no haya sido alojada directamente en terapia intensiva sino unos días después del ingreso por guardia al Hospital Paroissien, en nada se modificaría su conclusión en cuanto a las causales del deceso, no sin antes reiterar que en la paciente de autos, además de las heridas provocadas por la quemadura de la piel, se había lesionado las vías aéreas, lo que "multiplica" el riesgo de vida por

cuanto las bacterias ingresan también a los órganos internos que ya no cuentan con mucosidad para preservarse de una infección.

El certificado médico obrante a fs. 2, confeccionado por el nombrado Dr. Yosa, da cuenta de lo que antes expuesto en cuanto al tratamiento recibido por la víctima, poco después de acontecido el hecho, en ese centro de salud pública, surgiendo del mismo que recibió justamente el tipo de atención que el Dr. Bría aludiera como necesario para casos de quemaduras del tipo de las estudiadas, conforme incluso aclarara el propio galeno en la audiencia al exhibírsele dicha documental, y el propio Dr. Yosa al deponer en el juicio.

En consecuencia, y sin que sea necesario a los fines de este voto describir la insuficiencia de las llamadas "teorías de la causalidad" para analizar y dar satisfactoria respuesta, desde la perspectiva de la dogmática penal, a todos los casos posibles, vale concluir a partir de las pruebas antes analizadas que el óbito de la víctima debe ser atribuido, desde su faz objetiva, a la conducta descripta *ut supra*, en tanto aquella ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado o prohibido, siendo aquel resultado concreción de dicho riesgo y no de otro.

Si bien es cierto que al no contar con la Historia Clínica del Hospital Paroissien, donde la víctima estuvo internada desde que fue derivada, el mismo día del hecho y luego de la primera atención, hasta su traslado a la "Clínica del Buen Pastor" donde falleciera días después, no se tiene información sobre el tratamiento en concreto otorgado -ello a pesar que

el Dr. Bría indicó que por ser un Hospital Provincial el que debe aplicársele a este tipo de casos se encuentra estandarizado- el médico autopsiante no ha encontrado ninguna otra circunstancia generadora del óbito que no sea, reitero a riesgo de sobrabundar, aquellas quemaduras que presentaba la víctima, a pesar de que recibiera ésta, a pocas horas del hecho, un tratamiento adecuado conforme al arte de curar y lo manifestado por los citados Bría y Yosa.

Si bien con lo que hasta aquí se ha dicho es suficiente como para descartar el planteo de la Defensa, a los fines de agotar el análisis, he de dejar sentado que, en rigor, lo que aquella presenta no es la existencia de una "concausa" o, mejor dicho, de otro riesgo prohibido a cual corresponda atribuírsele el resultado, sino antes bien que la víctima no recibió un tratamiento adecuado en el Hospital Paroissien, ello basado en la inexistencia en la no incorporación en autos de la Historia Clínica.

Esta postura parte de una hipótesis no verificada, esto es, que efectivamente en el mencionado nosocomio a la víctima no se la atendió como era debido. Solo a partir de encontrarse esta premisa constatada -lo cual no sucede, reitero- puede ingresarse luego entonces a constatar si un comportamiento alternativo conforme a derecho hubiera modificado la cuestión. En otras palabras, primero debería probarse la inexistencia de un adecuado tratamiento para recién después verificar qué hubiese acontecido si ello no hubiese sido así para, entonces sí, poder verificar qué grado de influencia podría haber tenido aquel juicio supuesto con el desenlace.

Y aquí, por fuera que para Roxín, la mera posibilidad de no ocurrencia del resultado no descarta la imputación (por todos, Roxin, Claus *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Civitas, Madrid 1997, pp. 397 y ss. Nm 72 y ss.) nuevamente lo concluyente del Dr. Bría despeja toda duda. Las infecciones y complicaciones derivadas son sumamente difíciles de preveer y se generan no en los centros de salud sino antes del ingreso del paciente a los mismos, sumado, reitero a riesgo de sobrabundar, que la víctima además tenía compromiso de las vías aéreas lo que "multiplica" el riesgo de vida.

Por todo lo anterior, claro ha quedado que el resultado muerte no puede atribuirse a ningún otro riesgo jurídico penalmente relevante que no sea el producido por la conducta del sujeto activo *ut supra* descripto. Así las cosas, y con la aclaración que el resto de los elementos de juicio serán ponderados en la cuestión siguiente, por ser comunes a ambos tópicos y en aplicación, además, del mentado principio de unidad del pronunciamiento, a este interrogante planteado voto por la **afirmativa**, todo ello por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 1º, 373 y cc. del rito).

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y González, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la **afirmativa** (arts. 210, 371 inciso 1º, 373 y cc. del rito).-

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Así delimitado el ámbito de la jurisdicción, con los elementos citados en la cuestión anterior, encuentro acreditada la activa participación de [REDACTED] en el hecho descripto precedentemente, extremo que emerge en forma indubitable ya desde el inicio mismo de las actuaciones.

Para dar fundamento a la premisa antes expuesta, comienzo por recordar, en lo que ahora resulta de interés, lo expuesto por los testigos que comparecieron a la audiencia de debate oral y público celebrada en el marco de la presente, aunque, para ello, alteraré el orden en el cual los deponentes fueron presentados ante el tribunal, privilegiando los que han visto parte de lo ocurrido, de aquellos que se han enterado con posterioridad.

Tengo en cuenta así en primer lugar lo que han contado [REDACTED] y [REDACTED] cuñadas entre sí que habitan la vivienda situada en la parte delantera del lugar donde moraban el acusado y la víctima.

La primera, quien pese a contar con once años de edad se mostró muy madura, segura y conciente de lo que estaba diciendo y de la gravedad de sus dichos, indicó que se encontraba en su casa y escuchó que "Juan" y "María" discutían, y que aquél le decía que le entregue dinero para comprar droga. Que ella fue a la vivienda de aquellos para decirles que no griten, apreciando que [REDACTED] que estaba parada en la habitación, tenía fuego en la parte superior de su cuerpo -la testigo se tocó en este pasaje la

cara y la parte superior del tórax- en tanto que [REDACTED] estaba en la cocina, sin poder precisar qué es lo que hacía.

Dijo que fue hasta la heladera, tomó una botella de agua y se la tiró a la mujer, aclarando que "así se apagó [REDACTED] y que mientras ello ocurría el acusado tomó un cuchillo y salió de la vivienda. Aclaró que pudo ver una botella de alcohol arriba de una mesa, y que su tapa estaba en el baño. Dijo que no vio más focos ígneos que el observado sobre el cuerpo de [REDACTED] que ésta se sentó en la cama y le pidió más agua y algo para enfriar las quemaduras, luego de lo cual la testigo se puso a buscar ropas para que la víctima lleve al hospital, diciéndole aquella que su marido la había prendido fuego.

Relató la deponente que en determinado momento ingresó su cuñada para averiguar si precisaba algo, y que luego regresó el imputado diciendo que ya había conseguido un remis, procediendo junto con su cuñada a colocarle las ojotas y una sábana, acompañando a la damnificada por el pasillo hasta el auto, llevándole el bolso con la ropa. Agregó la declarante que en esos momentos, el acusado le dijo que si ella decía algo "él volvería y me prendería fuego a mí".

Preguntada que fue la testigo, manifestó que ese mismo día en horas de la noche concurrieron los peritos y se llevaron del interior de la vivienda de la víctima, un encendedor, la botella de alcohol y la remera que tenía María cuando ella la vio prendida fuego.

También al ser interrogada por las partes, refirió la joven que

el acusado y la víctima aría y Juan siempre discutían y se insultaban; que '██████' le decía que se calle la boca sino la mataría, siempre le decía eso y María le contestaba que a ella no la iba a matar "porque le pegaría un piña hijo de puta, lo que motivaba que su madre fuera a "retarlos" porque estaban ellos en la parte de adelante, y eran menores, refiriéndole '██████' que podía gritar lo que quería porque era su casa.

Finalmente, respondió al Sr. Defensor que ese día '██████' no la fue a buscar a ella sino a su cuñada '██████' a la cocina donde ésta lavaba los platos, para que ayude a '██████'

'██████' que no es otra que la antes nombrada, precisamente dio cuenta que se encontraba cocinando en su casa, junto con su hija más pequeña y su cuñada '██████' cuando comenzó a escuchar que el imputado y la víctima discutían, sin poder precisar el motivo, luego de lo cual oyó un grito de '██████', que decía, como quejándose o doliente, '██████', para después ver pasar por el pasillo al acusado, el cual le dijo que "se había mandado una cagada", agregándole que había quemado a su mujer, solicitándole que vaya a colocarle unas ojotas. Que ella fue hasta la vivienda de aquel, encontrando a '██████' toda quemada, sentada en la cama, y un frasco de alcohol destapado y casi vacío cuya botella estaba en el piso, así como también pudo ver un encendedor.

Agregó que no vio fuego en otros sectores de la vivienda, ni tampoco entre las ropas de cama, sino que la vio quemada a '██████' a una remera y un corpiño, todo lo cual quedó en el lugar hasta la llegada de los

peritos de la policía, quienes procedieron a retirarlos. Si bien al principio dijo no haber escuchado nada en particular la mañana de ese día, en la cual también no obstante escuchó una discusión, al serle leída en los términos del art. 366 del rito su declaración escrita, puntualmente el párrafo de fs. 80 vta., recordó que efectivamente el imputado le había dicho a la víctima que la mataría, agregando "eso lo escuché una sola vez, a veces les decía a ellas eso también, capaz que lo decía jodiendo o no, no sé.

Agregó la que ella le preguntó a [REDACTED] al verla en la cama quemada, quién lo había hecho, y ésta le contestó que el imputado. Aclaró además que ella instantes antes había visto a [REDACTED] en la cocina y a [REDACTED] en la misma pieza donde después la viera quemada y sentada en la cama, pasando el trapo de piso.

Al serle exhibidas la placas de fs. 45 y 47, puntualmente las obrantes en la parte inferior margen izquierdo, reconoció en las mismas la botella de alcohol que había visto en la vivienda cuando ingresara.

Como puede apreciarse, y aunque con pequeñas diferencias que en nada empecen la veracidad de sus relatos, ambas testigos han sido contestes entre sí en cuanto a lo que pudieron ver y oír en la emergencia.

En efecto, dejando de lado lo expuesto en punto al lugar donde quedara la botella de alcohol -cuestión que se zanja con lo que surge del acta de levantamiento de rastros de fs. 42/43, incorporada al juicio por su lectura, que da cuenta que aquel elemento fue habido en la pileta del baño

situado al lado del dormitorio y sin dejar de reseñar que se hizo constar que el lugar había sido alterado, lo cual es lógico desde que al mismo ingresaron varias personas a auxiliar a la damnificada- ambas testigos han sido contestes en cuanto a la secuencia de discusión primero y grito después, siendo que en tanto la menor concurrió a la casa del fondo para pedirles que no discutieran, momento en el cual vio a la víctima con llamas en la parte superior de su cuerpo y parada en la habitación, en tanto que al acusado en la cocina, mientras que la mayor -que en esas mismas dependencias los había visto momentos antes, aquella limpiando el piso- se quedó en la cocina de su propia casa, desde donde vio pasar luego al acusado.

Así, mientras la joven se avocó a apagar el fuego que consumía la humanidad de la víctima, quien le dijo que el autor fue su marido, éste se cruzó con [REDACTED] a la que también le refirió que había prendido fuego a su mujer, admitiéndole que se había "mandado una cagada", lo cual le fue después ratificado por la propia víctima cuando también aquella entró a la vivienda, encontrándola ya sentada en la cama, sin fuego entre sus prendas y cuerpo.

Que quien la prendiera fuego resultaba ser el imputado, además de decírselo a las dos testigos antes citadas -a las cuales el propio Heredia les reconoció el extremo- también surge de lo que le manifestara Farías al **Dr. Juan José Yosa**, que la atendiera a las 14:30 horas, esto es media hora después, en el centro de salud donde aquella fuera llevada, conforme recordó en la audiencia el propio profesional, quien además asentó

tal circunstancia en el certificado médico que confeccionara en la ocasión y que luce a fs. 2 de la presente causa, el cual reconociera y ratificara en la audiencia, agregando que ello lo hace para "dar la intervención policial correspondiente porque no es el caso en donde uno por accidente se quema".

Quien sin presenciar el hecho aporta a lo ocurrido antes así como también a lo que la propia víctima le habría manifestado a las dos testigos citadas en primer lugar, es [REDACTED] madre de la menor [REDACTED] que, en la audiencia, manifestó que en horas de la mañana del día en cuestión escuchó que el imputado y la víctima discutieron un poco, "como toda pareja", yéndose ella luego a trabajar, siendo que al regresar su hija le dijo que [REDACTED] había prendido fuego a la víctima, encontrándose atemorizada porque la había amenazado para que no diga nada.

Agregó que según le contó en la emergencia su hija, además de que el acusado la había prendido fuego, le refirió que ayudó a la víctima a ponerse las zapatillas, que "le apagó el fuego con una canilla, le puso una sábana porque no podía colocarle la ropa porque estaba muy pegada" y que la [REDACTED] había ayudado su nuera [REDACTED] [REDACTED]. Manifestó al ser interrogada que el acusado y la damnificada "siempre discutían verbalmente, como toda pareja y que ella "jamás pensó que pasaría una cosa así". escribió como "normales" las discusiones, "como las que yo puedo tener con mi marido, pero no de agarrarse o hacerse daño",

dando cuenta que "se los veía bien, buena pareja, trabajaban".

hermana de la víctima y particular damnificada en autos, nada pudo aportar al hecho desde que dijo no encontrarse presente, enterándose por los dichos de su sobrina que su hermana estaba "en la salita, con quemaduras", y que luego recibieron un llamado telefónico a la casa de su tía dándoles cuenta que había ingresado al "Hospital del 21", en referencia al kilómetro de la Ruta Nacional Nº 3 donde se asienta el Paroissien, lugar al cual se dirigió con su hermano, sin poder vera en dicho momento porque la estaban ateniendo.

Manifestó que el doctor les dijo que tenía quemaduras en el rostro, el pecho y la faringe, encontrándose en la guardia, permaneciendo allí por tres o cuatro días, para luego ser derivada a terapia intensiva, para finalmente trasladarla a la Clínica del Buen Pastor según le informaron porque no contaban con los "elementos necesarios" para atenderla, refiriéndose con ello a que el cirujano plástico concurría solo los días jueves.

Hago aquí un breve paréntesis en función de lo expuesto en la primera de las cuestiones y el planteo del Defensor allí analizado. La referencia de esta testigo es lo único con lo cual aquél ha hecho pie para desarrollar la hipótesis que presentara. Empero, ello es insuficiente si recordamos lo expuesto por el Dr. Bría en cuanto a las condiciones de esterilización de cualquier sector del hospital, la oportunidad de ingreso en los cuerpos de los quemados de bacterias, la atención recibida a poco más de media hora en la sala de primeros auxilios vecinal y lo que también

indicara el médico autopsiante en relación a que los cirujanos plásticos en este tipo de hechos intervienen solo al final, una vez que el paciente ha sido compensado, para intentar recomponer el aspecto estético de la piel que fue afectada por las quemaduras, sin que [REDACTED] haya llegado a ese estadio, con lo cual, una vez más, debemos estar al rechazo de la hipótesis ingresada al debate por el Sr. Defensor Oficial.

Retomando los dichos de la testigo esta misma dio cuenta de que desde el ingreso mismo de su hermana al Hospital Paroissien les fue informado que "no sabían si iba a sobrevivir y que tenía los pulmones quemados", lo que se corresponde, una vez más, con lo expuesto por el Dr. Bría en la audiencia.

Manifestó finalmente la particular damnificada que el día del hecho, cuando volvió del antes citado nosocomio provincial, habló con la vecina de adelante de la casa de su hermana, y aquella le dijo que no estaba pero sí su hija Aldana, la que le contó que ella la había ayudado a la víctima a cambiarse y darle agua, y que había sido el imputado el que la prendió fuego, y que instantes antes había escuchado gritos como de discusión, lo cual se corresponde, como puede apreciarse, con lo manifestado en la audiencia por la propia menor y la testigo Aquino.

Si bien [REDACTED] [REDACTED] agregó que el encausado era "una persona violenta" refiriéndose con ello, por cuanto admitió no haber presenciado nunca un golpe, a la del tipo verbal, porque la llamaba "gorda infeliz", y que aquella había perdido todas sus amistades, no pudo dar

mayores precisiones al respecto, agregando que mucho de lo que sabía era por dichos de las vecinas que vivían en la parte delantera del terreno donde estaba la casa de la víctima, que no son otras que la mentada [REDACTED] la menor [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes, empero, en el debate describieron la pareja como "normal", con discusiones "como todas", sin particularizar ninguna circunstancia, a no ser que compartían un negocio del rubro verdulería en el cual ambos trabajaban.

De hecho, el hermano de la víctima, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el juicio se limitó a decir que aquella y el imputado "al principio se llevaban bien, vivían en su casa. Después se fueron a media cuadra de su casa a vivir, ahí ya no sabe porque no se metía ahí. Nadie le contó nada, ni su hermana ni nadie".

Lo apuntado, me adelanto, sin mayores consecuencias conforme lo que se dirá oportunamente.

Quien recibió a la víctima en un primer momento, tal como se desprende de este voto, resultó ser el Dr. **Juan José Yosa**, que la atendió en la sala de primeros auxilios a pocos 30 minutos de ocurrido el hecho, conforme surge del precario médico de fs. 2. Si bien la cuestión médica de su actuación ya ha sido evaluada por el Tribunal, corresponde ahora puntualizar que el citado profesional también puso en boca de la víctima la autoría del suceso en la persona del acusado.

En efecto, dijo el galeno que cuando le preguntó a la paciente qué le había ocurrido, "dijo que su pareja peleó con ella y la roció con

alcohol y la prendió fuego", apreciándose quemaduras de primer y segundo grado en rostro, pabellón auricular, tórax superior, mamas, brazo derecho y ambas manos, lo cual volcó en el precario al que reconoció y ratificó en la sala de juicio.

Nótese como consecuencia de todo lo antes dicho, no solo que en el interior de la vivienda escenario del suceso no se encontraban más que la víctima y el imputado, sino que además estos dos discutieron desde la mañana, lo cual fue advertido por las vecinas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] siendo que aproximadamente a las 14:00 horas, éstas dos volvieron a escuchar una discusión y un reclamo del masculino por entrega de dinero para comprar drogas, seguido de gritos de la víctima, momento en el cual [REDACTED] pudo ver al encausado en la cocina en tanto que a [REDACTED] ardiendo en la habitación, enterándose la menor y [REDACTED] por boca del propio acusado y de la damnificada que aquel "la había prendido fuego", lo cual la víctima también alcanzó a decírselo al Dr. Yosa al ser trasladada para sus primera atención médica.

No existe margen de duda, entonces, en punto a quién resulta ser el sujeto activo de la conducta descrita en la cuestión anterior, extremo este que, por lo demás, no ha sido puesto en tela de juicio por la Defensa de Heredia, que entendió, en cambio, que aquel no actuó con dolo de matar.

Zanjada la cuestión relativa a la atribución del resultado desde su faz objetiva, debe analizarse el otro agravio defensorista, esto es, la atribución subjetiva de aquella lesión al bien jurídico.

El Sr. Defensor consideró, en este sentido, que Heredia no había actuado con dolo de matar porque llevó a la víctima al centro de salud, procurando un taxi, así como también desde que no utilizó sino una porción menor del alcohol contenido en la botella que fuera secuestrada en el interior de la vivienda, y de la cual dieron cuenta en el juicio [REDACTED] y [REDACTED] así como el peritaje de levantamiento de evidencias físicas incorporado por lectura.

Es sabido que el dolo, como todo otro tramo de la imputación, no puede presumirse sino que debe probarse y, para ello, puede acudirse a cualquier medio lícito de prueba (en este sentido, este Tribunal, con voto del suscripto, en causa N° 350/07-0006, [REDACTED] s/homicidio simple en grado de tva. y otro, rta. 29-5-2007), como así también que el dolo resulta ser el conocimiento de la realización del tipo objetivo y la aceptación de sus resultados.

En esta senda, el rociar con alcohol sustancia altamente inflamable- a la víctima, para luego arrojarle un encendedor o acercarle una llama, resulta ser una conducta que genera un riesgo prohibido de suma importancia, lo cual no resulta ser un dato extraordinario que no sea conocido por cualquier sujeto; sin que el hecho de que [REDACTED] no haya vaciado o arrojado más líquido inflamable sobre el cuerpo de la víctima modifique la cuestión.

Es que sabido es, nuevamente corresponde al ámbito de circunstancias ordinarias de la vida, que si el líquido arrojado es altamente

inflamable como sucede, reitero, con el alcohol- basta una pequeña porción para dar inicio al foco ígneo. Y si aquella sustancia se arroja sobre la parte superior del cuerpo del sujeto pasivo, alcanzando su piel y ropas, no puede predicarse que no haya habido, por lo menos eventualmente, dolo homicida.

Recuérdese que Bría fue claro al afirmar que una quemadura como la observada en la víctima, de un 20 % de la masa corporal y del tipo "AB" son consideradas desde el ámbito médico como graves y con riesgo de vida. Quien emprende una acción así riesgosa, entonces, sabiendo que lo hace, no puede pretender desentenderse del resultado que, desde una perspectiva *ex ante*, era una consecuencia ordinaria del curso causal generado.

Adúnese que el hecho de que [REDACTED] no haya continuado arrojando alcohol en la humanidad de [REDACTED] así como que fue quien llamó al remis en el cual se la trasladó para brindarle auxilio extremos traídos por la defensa en apoyo de su petición- no conmueve lo hasta aquí expuesto, desde que además de lo dicho, se pasa por alto que la joven [REDACTED] se apersonó en la vivienda en ocasión en que [REDACTED] se encontraba aún con fuego, siendo ella quien la ayudó a erradicarlo, saliendo después el imputado en búsqueda de un auto de alquiler, no sin antes amenazarla a la testigo para que no cuente nada sino quería seguir la propia suerte de la damnificada, todo lo cual coloca la situación del imputado no en la de aquél que pudiendo continuar sin mas con el curso lesivo emprendido decide detenerse sino, antes bien, en la de quien viéndose sorprendido en la

ejecución del hecho, opta por retirarse.

La búsqueda, en estas condiciones, de un auto de alquiler tampoco alude a la falta de dolo, desde que, de un lado, éste debe encontrarse presente al momento del hecho, que es lo que ha ocurrido en autos, y no después.

El dolo, en este sentido, tiene que estar al tiempo de la realización de la conducta lesiva, de la comisión del hecho, no pudiendo valorarse a favor del acusado la fortuita aparición de un tercer sujeto que impidió la continuidad del curso lesivo de la forma en la cual se estaba llevando a cabo.

Con lo hasta aquí expuesto, nada corresponde decir de la testimonial del policía Vallejos que no sea que también identificó al acusado en la sala de primeros auxilios- ni si se habría o no extralimitado en sus funciones al interrogar demás al nocente, por cuanto el aporte del nombrado no resultó dirimente en el extremo en análisis, siendo que, tal lo que se viene diciendo, la activa intervención de [REDACTED] en el hecho, además de no ser discutida en el debate, ha quedado definitivamente probada por el cúmulo de elementos probatorios que en este tramo del fallo se consignaran.

Por todo lo anterior, a ésta cuestión también doy mi voto por la **afirmativa**, por ser ella mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 2º, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores

Rizzuto y González, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la **afirmativa** (arts. 210, 371 inciso 2°, 373 y cc. del rito).-

A LA TERCERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

No surge de la lectura de la causa la existencia de circunstancia eximente alguna, extremo que, por lo demás, tampoco ha sido planteado por las partes, motivo por el cual a esta cuestión doy mi voto por la **negativa**, por ser ella mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 3°, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y González, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la **negativa** (arts. 210, 371 inciso 3°, 373 y cc. del rito).-

A LA CUARTA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Ni el Sr. Fiscal ni el representante de la particular damnificada entendieron necesario abordar la cuestión de la mensuración de la pena ante el carácter perpetua de la sanción prevista por la ley para el tipo penal escogido, introduciendo el Sr. Fiscal, solo en forma subsidiaria y para el caso

de hacerse lugar a uno de los planteos de la Defensa, circunstancias agravantes de la sanción, entre las cuales ubicó a la violencia de género sobre la cual girara en gran medida el alegato de la acusación particular.

Marcando ello una limitación a la actividad de la jurisdicción, y solo en el campo de las atenuantes que puede introducir el Tribunal de oficio por ser en beneficio del acusado, debe así considerarse la condición de primario de [REDACTED] (vid informes de fs. 158 y 177), y el buen concepto general que fuera informado a su respecto por las testigos [REDACTED] y [REDACTED] todo ello por cuanto resultan ser circunstancia ilustrativas de su buen comportamiento previo.

Así las cosas, a la presente cuestión voto por la **afirmativa**, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 4°, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y González, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la **afirmativa** (arts. 210, 371 inciso 4°, 373 y cc. del rito).-

A LA QUINTA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Tal lo dicho, el Tribunal se encuentra vedado de analizar y valorar pautas agravantes de la pena, a partir de la posición asumida tanto por la acusación pública expresamente- como particular tácitamente- con lo

cual a la presente cuestión voto por la **negativa**, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 5°, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y González, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la **negativa** (arts. 210, 371 inciso 4°, 373 y cc. del rito).

V E R E D I C T O

Así las cosas, no restando cuestión que votar, el Tribunal **por unanimidad, resuelve:**

Pronunciar veredicto condenatorio, en relación a **Juan Armando Heredia**, de las demás circunstancias personales obrantes al inicio, en relación al hecho descrito en la primera de las cuestiones del veredicto, ocurrido el **18 de marzo de 2014**, en la localidad bonaerense de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, cometido en perjuicio de María Cecilia Farías (arts. 210, 371, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). **Fdo.: Dra. Gabriela Silvia Rizzuto, Juez, Dr. Matías Mariano Deane, Juez , Dr. Javier Mario González, Juez. Ante mi: Dr. Eduardo Musmeci , Secretario.-**

S E N T E N C I A

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los **quince días del mes de abril de 2015**, visto el veredicto arribado, el

Tribunal, continuando con el mismo orden de votación, procede a dictar días del mes de abril de 2015, los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 5 Departamental, continuando el mismo orden de votación proceden a dictar, como consecuencia del veredicto arribado, la siguiente sentencia en la presente **causa N° 1829/14-1187**, seguida a [REDACTED] de las restantes circunstancias personales consignadas al inicio, en relación al hecho ocurrido el **18 de marzo de 2014**, en la localidad bonaerense de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, en perjuicio de [REDACTED] por los cuales precedentemente se le dictara veredicto condenatorio.-

Así las cosas, y conforme lo normado por el art. 375 del rito, corresponde plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1) ¿Cuál es la calificación legal del hecho?.-

2º) ¿Cuál es la pena a imponer?.-

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

El hecho votado en el veredicto se subsume en la figura del **homicidio agravado por el vínculo** (art. 80, inciso 1º, del Código Penal) por el cual el imputado debe responder en calidad de **autor** (art. 45 *ibídem*).

Zanjada la cuestión en punto a la consumación del ilícito, y a la existencia de dolo de matar en la persona del acusado, debe desterrarse entonces dos de los restantes planteos subsidiarios efectuados por el Sr.

Defensor.

En efecto, no puede hablarse de la existencia de un homicidio preterintencional no solo si se encuentra probado que el autor obro con dolo de matar sino, además, que el medio empleado es justamente uno que razonablemente puede conducir al resultado muerte.

Es que *preter* significa precisamente más allá, de allí que el art. 81, letra b), del digesto represivo lo utiliza para designar los casos en donde el sujeto activo sin dolo de matar y empleando un medio que razonablemente no debía ocasionar la muerte de la víctima, la produce no obstante, existiendo una combinación de dolo e imprudencia en el obrar del autor.

Nada de eso, tal lo dicho, ha ocurrido aquí. No solo Heredia actuó con dolo homicida, sino que además el medio utilizado es normalmente apto para generar el resultado obtenido, de todo lo cual se diera cuenta en el veredicto dictado.

Tampoco puede predicarse la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación. Ninguna prueba se ha presentado en este aspecto, ni nada se alegó sobre la cuestión que no sea aludir a lo que hizo después el acusado, a su buen concepto y a que no se trataría de una persona violenta.

Estas cuestiones han sido analizadas en el veredicto, y no resulta necesario reiterarlas aquí. Baste con recordar que las circunstancias extraordinarias de atenuación han sido definidas como un conjunto de

aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta (Breglia Arias, Omar *Los homicidios calificados por el art. 80, Código Penal Argentino*, La Ley, 1999-A,227, p. 730) o bien más modernamente, que la fórmula constituye una especie de circunstancias innominadas de atenuación especial de la pena, aplicable a aquellas hipótesis en las que los vínculos conyugal, de parentesco o de relación no tengan, de hecho, vigencia (Langevin, Julián H. *Circunstancias extraordinarias de atenuación*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 15/2005, Lexis Nexis, noviembre de 2005, p. 1725/1727), siendo ésta última la lógica que sigue nuestro más Alto Tribunal de Justicia provincial (ver, SCBA P 86474 S 28/12/2005; P 43595 S 29/5/2002, entre otros).¹

Tengo en cuenta para ello que los vecinos que declararon en el debate, que viven en la parte del terreno donde se encuentra la vivienda que ocupaban imputado y víctima, describieron a estos como miembros de una relación de pareja normal, donde existían discusiones más sin que adviertan de una gravedad mayor a la habitual, ambos trabajadores en un negocio de la familia del rubro verdulería. De hecho, nótese que conforme informara al Tribunal la menor [REDACTED] la discusión que mantuvieron instantes antes del hecho, se habría producido por un pedido de dinero para adquirir drogas no

satisfecho.

Con ello lo que se quiere significar, es que ninguna causa fuera de lo ordinario se puede predicar que haya existido como determinante de la decisión homicida. No hubo degradación relevante de la relación de concubinato, no motivo fundante alguno de la determinación del autor, por el cual se deba observar que se tornaron inexistentes las consideraciones que llevaron al codificador a agravar este tipo de conductas.

Así las cosas, resta resolver el planteo de inaplicabilidad traído por el Sr. Defensor contra las previsiones del art. 80, inciso 1º, del Código Penal, por considerarlo un tipo penal abierto que viola el mandato de determinación.

Sabido es que desde la perspectiva penal, el principio de legalidad, y su maxima, *nullum crimen nulla poena sine lege previa*, contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional (y, entre otros, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos), encuentra su razón de ser a partir del Código Penal Bávaro de 1816, inspirado en Feuerbach y su teoría preventiva general negativa de la pena, de suerte tal que la ley constituía una amenaza o coacción general. De allí, que de dicho principio, definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquel por el cual la norma debe contener la doble precisión del hecho y la consecuencia (Fallos 204:359; 237:636; 254:315; 275:89; 301:395; 308:1224 y 2650) se deriven otros límites formales a la actividad política criminal del Estado, como ser los recaudos de que la ley sea escrita, previa, cierta y estricta.

Es que el principio de legalidad no es sino un instrumento por el cual se busca proteger a los ciudadanos del propio derecho penal, a fin de evitar una punición arbitraria y no calculable, sin ley o con una ley imprecisa o retroactiva (cfr. Roxin, ob. cit.).

En este andarivel, la jurisprudencia interamericana ha interpretado el principio en estudio, a la luz del mentado art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de encontrarse los Estados obligados a formular la ley penal sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos y unívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos punibles, o conductas ilícitas sancionables, con medidas no penales, de manera de establecer con claridad cual es la conducta que las personas deben abstenerse de realizar.

La CIDH ha establecido que el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica (ver, en este sentido, Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc 5 Rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr.225; Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999 ; Corte IDH, Caso de la Cruz Flores V.

Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr.121 y Corte I.D.H. y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157, entre muchos otros).

Como puede apreciarse, los recaudos constitucionales y convencionales se encuentran presentes en el tipo penal previsto por el art. 80 inciso 1° del Código Penal, que el Sr. Defensor ha objetado sin otra consideración más que aludir el mentado supuesto vicio de indeterminación.

Nada de ello ocurre, si se repara que lo que el reciente tipo penal agravado contiene, además de la referencia a la relación de cónyuge, ascendiente o descendiente, que eran elementos normativos previstos en la figura anterior, dos situaciones novedosas pero fácilmente determinables. Una es el agravamiento en caso de que la víctima haya sido el ex cónyuge del autor y la otra, aplicable al *sub lite*, es que la víctima sea o haya sido la pareja del autor, haya o no mediado convivencia.

Lleva razón el representante de la particular damnificada cuando alude a que ha sido fundamento de la reforma de la ley 26.791, otorgar mayor protección penal a aquellas relaciones en donde, no habiendo mediado matrimonio civil, la situación de la víctima era colocada por debajo del supuesto en donde existió aquella unión formal, protegiendo ahora el tipo penal no solo el contenido formal de la relación sino un aspecto material.

Y esto es lo constatado en autos. Heredia y Farías mantenían una relación de concubinato con convivencia desde hacía por lo menos siete años. Los vecinos que han declarado en el juicio, en incluso la hermana de la víctima, los sindicaron indistintamente como marido, mujer, esposo y esposa. El propio imputado, en sus palabras finales, se refirió a la particular damnificada como mi cuñada, con lo cual claro está que no nos encontramos ante un supuesto de indeterminación en virtud del cual el destinatario de la norma no conocía el sentido del mandato de prohibición subyacente en el tipo penal.

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y González, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan en el mismo sentido. A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

I.- De conformidad con la calificación legal indicada en la cuestión anterior y a las pautas mensurativas consideradas en el veredicto, todo lo cual se tiene aquí por reproducido, entiendo justo que corresponde imponer a [REDACTED] la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 80 inciso 1º del Código Penal).

La Defensa Oficial tachó de inconstitucional la pena de prisión

perpetua prevista para la figura en trato. Al hacerlo se desentendió, sin dar debidos fundamentos, del hecho que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no adscribe a dicha postura, lo cual es suficiente para sellar la suerte adversa de la pretensión por cuando, siendo aquel Tribunal en máximo intérprete y guardián de la Constitución Nacional, sus criterios jurisprudenciales deben ser seguidos por los órganos inferiores so riesgo de caer en arbitrariedad, puesto que un apartamiento sin otros fundamentos importa que, aunque los jueces sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y que los fallos de la Corte no resultan obligatorios para casos análogos, existe en aquellos un deber sino legal, moral, de conformar sus decisiones a aquel. "De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete suprema de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos 307:1094; 311:1644; 311:2004), debiendo ceder la autoridad de los precedentes solo ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores" (Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50), debiendo existir causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio (Fallos 183:409), pues de lo contrario debe primar la estabilidad de la jurisprudencia (Fallos 209:431).

Nada de esto acontece en el *sub júdice*, en donde, reitero, la

defensa se limitó a tachar de inconstitucional la norma sin más menciones que aquellos artículos de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos contenidos en el art. 75 inciso 22 de la Carta Magna que, según su entender, se encontrarían violentados, petición ésta que, así sin más presentada, impone su rechazo. Es que siguiendo a Bianchi (Alberto Bianchi, *Control de Constitucionalidad*, La Ley. Bs. As., 2003) por la gravedad que el caso representa, un pedido de este tipo debe ser realizado, bajo inadmisibilidad, con suficientes razones e indicando de qué modo en concreto la norma constitucional colisiona con otra de menor jerarquía; ello así por cuanto "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula sea manifiesta, clara e indudable. La Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto a la Carta Fundamental, con carácter privativo a los otros poderes" (Fallos 314:424).

Ahora bien, aún dejando de lado aquella cuestión de admisibilidad, lo cierto es que el peticionante se desentiende que, en el ordenamiento jurídico argentino, lejos se encuentra [REDACTED] de no contar con

la posibilidad, en algún momento, de recuperar la libertad. Así, tanto el Código Penal (art. 13) como los institutos regulados por la Ley Nacional de Ejecución Penal, norma complementaria al Código de fondo, posibilita a los condenados a la pena de prisión perpetua acceder al medio libre, en caso de verse satisfechos los requisitos que cada uno de ellos en particular exigen.

Ello lleva a Zaffaroni, por caso, a enseñar que "resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de la semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años (...). En cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. (...) puede señalarse que el general principio según el cual siempre queda abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena, exige que a falta de indicación concreta o de posibilidad de deducir una solución diferente, debe atenderse un límite máximo de encierro total de 20 años previsto por el art. 13 (o de 15 según el régimen de semilibertad previsto en la ley 24.660) y del mismo plazo para cancelar cualquier efecto de una pena que surge del plazo máximo de prescripción para las penas más graves del código (art. 65, 1º)...Desde esta perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: *Derecho Penal, parte general*, segunda edición,

Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 945/946).

Núñez, en tanto, también ilustra que la perpetuidad de las penas de encierro no es absoluta. Su imposición involucra la posibilidad de que duren y permanezcan para siempre, pero la admisibilidad de la libertad condicional puede limitar esa duración a veinte años -actualmente a treinta y cinco años- (Ricardo Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, p. 372, Córdoba, Editora Marcos Lerner).

En sentido coincidente, el Tribunal Constitucional Alemán al pronunciarse por la constitucionalidad de la prisión perpetua impuso como límite que "En los presupuestos del cumplimiento de una pena dentro del marco de la dignidad humana sobre la dignidad humana como principio material del derecho penal, por todos, Guillermo Yacobucci, *El sentido de los principios penales*- pertenece el que los condenados a prisión perpetua tengan al menos una oportunidad de gozar de la libertad...el principio del Estado de Derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales la ejecución de una pena de prisión perpetua puede suspenderse, así como para reglamentar el proceso aplicable al efecto" (Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe, Fundación Konrad-Adenauer- Stiftung e. B., 2009; p. 54). En la misma se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al sostener en forma reiterada que las penas a perpetuidad no son contrarias a la prohibición de tratos crueles, degradantes o inhumanos fijados por el art. 3 de la Convención Europea de Derechos

Humanos sólo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada de modo que la sanción no sea irreducible sin otra alternativa (T.E.D.H., causa "Kafkaris v. Cyprus Application" N° 21906/04).

II.- Corresponde, firme este fallo, dar intervención al Tribunal de Familia que por turno corresponda, en los términos del art. 12 del Código Penal.

III.- Finalmente, deberá el Sr. Actuario practicar el cálculo previsto por el art. 500 del rito, sin perjuicio de la firmeza del fallo.

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, los señores Jueces doctores González y Rizzuto, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan en el mismo sentido. En este estado, y no quedando más cuestiones por tratar, el Tribunal por unanimidad resuelve dictar la siguiente

S E N T E N C I A

I. Imponer a [REDACTED] de las restantes circunstancias personales consignadas al inicio, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, hecho ocurrido el 18 de marzo de 2014, en la localidad bonaerense de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, en perjuicio de [REDACTED] (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 80, inciso 1º, del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 399 y cc. y 531 y cc. del Código Procesal Penal de la

Provincia de Buenos Aires).-

II.- No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el Sr. Defensor Oficial en relación a la pena de prisión perpetua (arts. 75 de la Constitución Nacional, 5, 80 inciso 7° y cc. del Código Penal).

III.- Dar intervención al Tribunal de Familia que corresponda, firme este fallo, en los términos del art. 12 del Código Penal.

IV.- Practicar por Secretaría el cálculo previsto por el art. 500 del rito, sin perjuicio de la firmeza del fallo.

Regístrese, notifíquese en la forma prevista por el art. 374 del C.P.P., comuníquese a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental en los términos de la Ac. 2840 de la S.C.J.B.A. y, firme que sea este pronunciamiento, practíquense las comunicaciones de rigor y **remítase al Juzgado de Ejecución que corresponda**, mediante atento oficio de estilo (Ac. 2575/04 de la S.C.J.B.A.).- **Fdo.:** Dra. **Gabriela Silvia Rizzuto, Juez, Dr. Matías Mariano Deane, Juez , Dr. Javier Mario González, Juez. Ante mi: Dr. Eduardo Musmeci, Secretario.-**